

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL POR CUMPLIMIENTO
DDTE: MARCELA MAYORGA MUÑOZ (C.C. 34.371.453)
DDOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. (C.C.860.009.578-6)
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA – COOMOTORISTAS
(C.C.891.500.045-1)
EDÍSON ELÍ MONTAÑO (C.C.10.559.175)
DIEGO ÁLVAREZ VIVERO (C.C.4.667.188)
AD: 76001 31 03 003-2018-00013-00**

Santiago de Cali, 3 de junio de 2.022

El apoderado judicial de la sociedad demanda COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA – COOMOTORISTAS (C.C.891.500.045-1), mediante escrito que antecede, solicitó el desembargo de la cuentas bancarias en el Banco Agrario y Bancolombia por valores de \$ 40.656.922,12 y 85.441.003,00 en su orden. Lo anterior, toda vez que, la cuenta del Banco de Davivienda se embargó por cuenta del juzgado por el límite de la cuantía \$ 85.441.003,00. (C3 NM.22 FL.01-05 e.e.).

Manifiesta la parte demandada que la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA – COOMOTORISTAS (C.C.891.500.045-1), se encuentra conformada por EDÍSON ELÍ MONTAÑO (C.C.10.559.175) y DIEGO ÁLVAREZ VIVERO (C.C.4.667.188), estos últimos también demandados en el presente proceso, correspondiéndole a su representada cancelar la suma de \$ 18.433.873,00 más los intereses moratorios.

De la misma manera, solicitó se le de aplicación al artículo 600 del C.G.P. concerniente a la reducción de embargos.

Auscultada la solicitud, encuentra el despacho que no es posible acceder al desembargo solicitado, teniendo en cuenta que en la sentencia No. 001 del 11 de febrero de 2020 proferida por este despacho judicial y confirmando en por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil de Decisión el 06 de octubre de 2020, se ordenó declarar civil y solidariamente responsables COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA – COOMOTORISTAS, EDÍSON ELÍ MONTAÑO y DIEGO ÁLVAREZ VIVERO, de las condenas impuestas en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia. (C3 C1NM.03 e.e.) (C2 NM.01 FL.63-64 e.e.). Consecuentemente, solo de acreditarse el monto total de la condena se podría terminar el proceso por pago y levantarse las medidas cautelares, tal como lo consagra el artículo 597 del CGP, o se presta caución que garantice el pago total de la condena.

Por lo anterior, el juzgado Tercero Civil de Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desembargo realizada por el apoderado judicial de la sociedad demanda COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA – COOMOTORISTAS (C.C.891.500.045-1), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONCOMIENTO de las partes las respuestas allegadas al despacho, en virtud de la medida cautelar decretada en las entidades financieras.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho remítase el expediente digital del cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes.

02

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2018-00013-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **f553dba14a23b21b1905315aec41aab113997ca9ce66cce06eccc50c3a02e5c6**

Documento generado en 03/06/2022 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>